

R2026000627

Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a expediente administrativo para la concesión de títulos honoríficos y medallas del Ayuntamiento de Arucas.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Arucas.

Sentido: Desistimiento.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arucas y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2026 se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación Arucas Siempre, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Arucas el 28 de abril de 2026 (2026-E-RE-6548), que fuera subsanada el 5 de mayo de 2026 (2026-E-RE-7086), y relativa **a copia de la documentación del expediente administrativo para la concesión de títulos honoríficos y medallas del Ayuntamiento de Arucas.**

Segundo. - Examinada la reclamación se le requirió, el 2 de julio de 2026, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LTAIP y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo máximo de diez días hábiles procediera a subsanar la misma, aportando **acreditación para actuar en nombre de la Asociación Arucas Siempre**, al no constar en la documentación presentada.

Asimismo, se le comunicó que, de no producirse la subsanación en el plazo mencionado se le tendría por desistido de su solicitud de reclamación, según registro de entrada 1586/2026 del 17 de junio de 2026 en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. -Transcurrido el plazo para subsanar, el reclamante no ha presentado la documentación requerida, esto es, **acreditación para actuar en nombre de la asociación**, documento que no consta en la documentación presentada.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: *“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a*

que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”.

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, “*Subsanación y mejora de la solicitud*”, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1.- Declarar por desistido a [REDACTED], en representación no acreditada de la Asociación Arucas Siempre, de la reclamación interpuesta contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Arucas el 28 de abril de 2026, subsanada el 5 de mayo de 2026, y relativa a **copia de la documentación del expediente administrativo para la concesión de títulos honoríficos y medallas del Ayuntamiento de Arucas**

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 27-07-2026

[REDACTED]